



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.**  
**TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
REF: PROCESO: 110014003056-2017-00739-00

### **ASUNTO**

Resolver recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2020.

### **ARGUMENTOS**

Se ataca parcialmente el precitado auto, al exponer el recurrente que aquella parte ya realizó la consignación que se solicita en el numeral 4 de la cita providencia, por lo que debe solicitarse la conversión de títulos del Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda – Caldas- a este despacho de conocimiento.

Por otro lado, advierte el actor que el Decreto 798 de 2020 modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, posibilitándose, desde el auto admisorio de la demanda, en este tipo de asuntos, “(...) *el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial*”, por lo que peticiona que se dé aplicación al mismo y, en consecuencia, se reponga el numeral 5 del proveído recurrido.

### **CONSIDERACIONES**

Arribó a conocimiento del despacho la presente acción de imposición de servidumbre, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda -Caldas, en virtud de la interpretación jurisprudencial que se ha realizado sobre éstos procesos por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, observa el despacho que a las diligencias se agregaron copia de los depósitos judiciales que comenta el actor, véase, para tal caso, los folios 59 y 60, en donde se comprueba consignación a órdenes del anterior Juzgado de conocimiento por valor de \$15.632.237, monto que corresponde con el valor de la indemnización aquí planteada y que, por tanto, corrobora el cumplimiento de la orden impartida por el despacho en el numeral 4 del auto recurrido, razón por la que, como bien anota el recurrente, deberá solicitarse la conversión de títulos judiciales a efectos

de que obren en el proceso, tal y como lo estipula la norma. Por ello, se repondrá tal numeral de la providencia y se ordenará las comunicaciones respectivas

Respecto al segundo cargo planteado por el recurrente, el despacho debe recordar que el decreto 798 de 2020, mediante su artículo 7, modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, estatuyendo que:

*“Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.*

*Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*

*Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*

*Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...)."*

Por su parte, Mediante Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo 1, decidió prorrogar el término de vigencia de la emergencia sanitaria en todo el país hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, detenta la razón el recurrente respecto al numeral 5 del auto de fecha 19 de agosto de 2020, toda vez que el gobierno nacional posibilitó el ingreso y la ejecución de las construcciones necesarias para quienes, mediante proceso judicial, busquen la imposición de servidumbre en aras de la prestación del servicio público de energía, como es el caso que nos ocupa, razón por la que se repondrá aquel numeral y se facultará a la parte para que inicie con las gestiones necesarias en el predio, de conformidad con la normatividad expuesta.

Por todo lo dicho el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer los numerales 4 y 5 de la providencia de fecha 19 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar que, por secretaría, se requiera al Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda -Caldas- a efectos de que trasladen a este despacho judicial los títulos que se encuentren a sus órdenes en virtud del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Permitir el ingreso al predio distinguido con el folio de matrícula No. 103-21636, objeto del presente asunto, a fin de que se ejecuten las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre y, en todo caso, siguiendo lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 798 de 202, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.37 del 20 de noviembre 2020

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c215015cdaa551c6ad095474497a74d7fe86d329e2191db91d161e2c8b016d5c**

Documento generado en 03/12/2020 01:18:25 p.m.